



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0280/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0130, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Peter Dr. Reinhart, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00061, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00061, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), y su dispositivo se transcribe a continuación:

Primero: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte accionada y el Procurador General Administrativo, por los motivos antes expuestos. Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente de acción constitucional de amparo, interpuesta e fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por señor PETER DR. REINHART en contra de la Dirección general de Migración, y su Director Teniente General Máximo W. Muñoz, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia. Tercero: acoge parcialmente en cuanto al fondo la presente Acción Constitucional de Amparo, en consecuencia, Ordena a la Dirección General de Migración entregar o devolver al accionante su cedula de identidad; en cuanto a los demás pedimentos solicitados se Rechazan por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. Cuarto: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley no. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011., Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. Quinto: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas, y a la Procuraduría General Administrativa. Sexto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional. (sic)

La sentencia previamente descrita fue notificada a la abogada de la parte recurrente, Licda. Felicia Escorbort, mediante certificación emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativa el dos (02) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, Peter Dr. Reinhart, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en el Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018), recibido en este tribunal el catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de Migración, mediante el Acto núm. 502/2018, instrumentado por el alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00061, acogió parcialmente la acción de amparo, bajo los siguientes argumentos:

a. El caso que ocupa a esta Primera Sala ha sido presentado por el REINHART, el cual a través de la presente Acción considera que se le ha vulnerado su derecho fundamental de la libertad de tránsito, entre otros inherentes a su persona. Así mismo, en su artículo 46 la Constitución Dominicana expresa "Libertad de tránsito. Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales"

b. De igual manera, la Ley NO. 285-04 Sobre Migración establece en su artículo Art.15: No serán admitidos en el país los extranjeros comprendidos en alguno de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los siguientes impedimentos: 7) Tener antecedentes penales, excepto que los mismos no denoten en su autor una peligrosidad tal que haga inadecuada su incorporación a la sociedad dominicana. A tales efectos se valorará la naturaleza de los delitos cometidos, la condena aplicada, su reincidencia y si la pena o acción penal se encuentra extinguida.

c. En ese mismo sentido expone la ley 285-04 sobre migración lo siguiente: Art. 1: La presente Ley ordena y regula los flujos migratorios en el territorio nacional, tanto en lo referente a la entrada, la permanencia y la salida, como a la inmigración, la migración y el retorno de los nacionales.

Art.2: La presencia de los extranjeros en territorio nacional se regula con la finalidad de que todos tengan que estar bajo condición de legalidad en el país, siempre ingresar o permanecer en el mismo, para quienes la autoridad competente expedirá un documento que le acredite la condición bajo una categoría migratoria definida en esta ley, cuyo porte será obligatorio, los extranjeros ilegales serán excluidos del territorio nacional bajo las normativas de esta Ley.

d. Este tribunal al analizar las pretensiones del accionante, pudo advertir que pretende a través de la presente acción es que este tribunal ordene a la Dirección General y su director, que le entregue los documentos de su tarjeta de residencia provisional, y cédula de identidad, y disponga el cese de toda persecución existente en su contra; que si bien es cierto se arguye violación a la unificación familiar y libre tránsito, no menos cierto es que es potestad de la Dirección General de Migración regular el tema migratorio, En ese orden, este tribunal entiende que la persecución o estimación de lo requerido por el accionante a la Dirección General de Migración está supeditado al cumplimiento de las condiciones establecidas por la ley 285-04 sobre migración, resultando que una de las limitantes para que la accionada niegue la residencia provisional al accionante es que debe cumplir con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las normas migratorias establecidas en las leyes dominicanas, que específicamente en el artículo 15 numeral 7 de la indicada norma, se establece el requisito de no admisión de extranjeros en el país, que tengan asuntos penales pendientes en su país, como es el caso que nos ocupa, y que en la prueba aportada se verifica que dicha entidad ha procedido conforme establece la norma, por formar parte del expediente la investigación realizada respecto del accionante, en ese sentido, procede a rechazar la presente acción de amparo; que en lo que atañe a la entrega de la cédula de identidad del accionante, en el supuesto caso que efectivamente la Dirección General de Migración le haya retenido dicho documento, este tribunal es de opinión que dicha institución debe devolver el mismo, puesto que es un documento de identificación personal, y en nada afecta a los asuntos migratorios de la institución: que en cuanto a la solicitud al cese de persecución en su contra por parte de la Dirección General de Migración al accionante, este tribunal entiende que asimismo el ejercicio de potestad de la accionada, no debe ser entendido o interpretado como un acto de persecución contra el accionante, por lo que procede este tribunal a rechazar dicho pedimento. Tales decisiones se harán constar en el dispositivo de la presente sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Peter Dr. Reinhart, procura la revocación de la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

a. A que el Tribunal yerra al no estatuir sobre los alegatos planteados sobre la violación del artículo 55 de la Constitución, toda vez que en la pág. 9 de dicha decisión solo se limita a establecer que el accionante arguye la violación de la unificación familiar y el libre tránsito, sin dar una clara explicación sobre lo solicitado, ya que se violaron los derechos de familia, al quererla D.G.M. separar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al padre de sus hijos menores, y que según los documentos aportados no se contemplaba violación ninguna en República Dominicana, al colegir con el Certificado de NO antecedentes penales, emitido por la Procuraduría General de la Republica. (sic)

b. A que así mismo, el tribunal no valoro las pruebas aportadas donde era claro observar la copia de la residencia provisional emitida por la Dirección General de Migración, y que la misma vence el día diez (10) del mes de mayo del año dos mil dieciocho, por lo que el hoy recurrente en revisión no estaba de manera ilegal en territorio Dominicano, sino más bien que había cumplido con los requisitos exigidos para permanecer en República Dominicana, y que de manera arbitraria se hacen entregar el carnet de residencia provisional, así como la cedula de identidad, sin dar cumplimiento al debido proceso, y a los reglamentos de la D.G.M. con esta actitud se viola el artículo 69 de la Constitución de la Republica Dominicana.

c. A que en la sentencia de marras el tribunal mal Interpreta la aplicación del artículo 15 numeral 7 de la ley 285-04, al establecer la no admisión de extranjeros en el país, que tengan asuntos pendientes en su país, cosa esta que el antes citado artículo dice; NO SERÁN ADMITIDOS en el país los extranjeros comprendidos en alguno de los siguientes impedimentos: 7) Tener antecedentes penales excepto que los mismos no denoten en su autor una peligrosidad tal que haga inadecuada su incorporación a la sociedad dominicana. A tales efectos se valorará la naturaleza de los delitos cometidos. la condena aplicada. su reincidencia y si la pena o acción penal se encuentra extinguida.

d. A que si bien el tribunal hace suyo dicho articulado. no menos cierto es que el artículo 16 de la misma ley declara cuales son las condiciones de extranjeros que son admitidos en territorio nacional. Art.16 de la ley 285-04 Podrán ser admitidos en el territorio nacional los extranjeros comprendidos en algunos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los siguientes casos: Los incluidos en los artículos, inciso 1, 2, y 3, cuando integran núcleo migratorio familiar o se propongan reunir con uno ya establecido en el país, debiendo en tal caso evaluarse:

- 1. La gravedad de la enfermedad que padece;*
- 2. Las condiciones económicas y morales y la capacidad laboral, valorada en el conjunto del grupo familiar del que forma parte;*
- 3. El vínculo de parentesco que los une con el grupo familiar y si estos son o no nacionales del país.*

e. A que así mismo el tribunal no se detuvo a verificar el contenido de los artículos enunciados por la parte accionante en el recurso de amparo, y viola el contenido del artículo 123 de la ley 285-04, que dice: podrá no ordenarse la deportación o expulsión del extranjero prevista en los artículos anteriores, de la presente ley, en los siguientes casos:

- 1. Cuando el extranjero (a) estuviere casado (a) con un cónyuge dominicano, por un periodo de más de 10 años o tuviere hijos dominicanos por nacimientos debidamente declarados,*

f. A que según los documentos aportados en la presente instancia se puede colegir que el hoy recurrente en revisión constitucional es padre de dos hijos menores de edad nacidos en territorio dominicano, por lo que es la misma ley que establece la no deportación del accionante.

g. A que el tribunal en su decisión acoge de manera parcial el recurso de amparo y ordena a la D.G.M. la entrega de su cedula de identidad y electoral, violando los derechos fundamentales del accionantes. A que s bien la D.G.M. es el regulador de los extranjeros, no es menos cierto es que existen mecanismos de requisitos a cumplir y que estos fueron cumplidos a la totalidad por el recurrente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en revisión, ya que existe el carnet de residencia provisional, así como la cédula de identidad y electoral, y la existencia del papel de NO ANTECEDENTES penales, uno de los requisitos exigidos.

h. A que el artículo 59 de la ley 136-03, dice: Art. 59.- DERECHO A SER CRIADO EN UNA FAMILIA. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en el seno de su familia de origen. Excepcionalmente, en los casos en que ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en una familia sustituta, de conformidad con este Código. En ningún caso puede considerarse la falta de recursos económicos como un motivo para separar a los niños, niñas y adolescentes de su familia de origen.

i. A que así mismo el tribunal deja de un lado y no da contesta con relación a la violación del artículo I de la ley 200-04 del 28 de julio de 2008, toda vez que en dicha instancia existe un recibo de pago de fecha 8-8-2017, para la adquisición de la CERTIFICACION a migración que estableciera cual es el impedimento que tiene dicho señor en la base de datos de ese dpto. Violando así la ley ya enunciada.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Dirección General de Migración, pretende que se declare inadmisibles o, de manera subsidiaria, que se rechace el presente recurso de revisión. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. A que en fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), el señor Peter Reinhart, de nacionalidad alemana, fue deportado a su país de origen por la Dirección General de Migración a requerimiento de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) debido a que, el mismo era requerido por las autoridades judiciales de su país de origen.

b. A que el señor Peter Reinhart fue procesado por la justicia de Alemania en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), y condenado a una pena privativa de libertad de seis (06) años y diez (10) meses, por el delito de ESTAFA, de cuya pena cumplió cinco (05) años en prisión y actualmente se encuentra sub-judice, en libertad condicional y presentación periódica cada tres (3) meses, hasta noviembre del año (2019).

c. A que dando cumplimiento a lo establecido por la Ley General de Migración no. 285-04, en fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), le fue colocado un impedimento de entrada al hoy recurrente, medida accesoria al proceso de deportación.

d. A que el señor Peter Dr. Reinhart, posee impedimento de entrada al territorio nacional, en virtud de que él mismo fue objeto de deportación, así como también le fue cancelada la residencia temporal y la cedula de identidad que ostentaba.

e. A que en ese mismo orden, el artículo 2 de la ley de narras establece que la presencia de los extranjeros en territorio nacional se regula con la finalidad de que todos tengan que estar bajo condición de legalidad en el país, siempre que califiquen para ingresar o permanecer en el mismo, para quienes la autoridad competente expedirá un documento que le acredite tal condición bajo una categoría migratoria definida en esta ley cuyo porte será obligatorio. Los extranjeros del ilegales serán excluidos del territorio nacional bajo las normativas de esta ley.

f. A que la Ley General de Migración No. 285-04, a través de los numerales 6, 7 y 9 de su artículo 15, establece como causales de inadmisión al país el hecho de poseer antecedentes penales, hallarse procesado por delitos comunes tipificados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con carácter criminal en nuestro ordenamiento jurídico y haber sido objeto de deportación.

g. A que la Ley General de Migración No. 285-04 establece en su artículo 15 a quienes no se le permite la admisión a la República Dominicana, específicamente en su numeral 9: “haber sido objeto de deportación o expulsión y no contar con autorización de reingreso, y quienes tengan expresamente prohibida la entrada a la República, de acuerdo a órdenes emanadas de las autoridades competentes.”

h. A que el artículo 129 del Reglamento establece que la Deportación es un acto administrativo por el cual el gobierno dominicano expulsa del territorio nacional a un Extranjero por una violación a la Ley, bajo la premisa de que su posible regreso quedará condicionado a una autorización especial de la Dirección General de Migración.

i. A que las autoridades de migración podrán, dentro del marco de la Ley de Migración y de su reglamento a la llegada de un extranjero al país, admitir o negar su entrada.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00061, dictada por el Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Certificación emitida por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018), relativa a la notificación de la sentencia objeto del presente recurso.
3. Certificación de no antecedentes penales emitida por la Procuraduría General de la República, el veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017) a nombre de Peter Dr. Reinhart.
4. Acta de nacimiento núm. 001717, libro núm. 00016, folio núm. 0025 del año dos mil diez (2010), (I. R. G) hija del señor Peter Dr. Reinhart.
5. Acta de Nacimiento núm. 001717, libro 0009, folio núm. 0117, del año dos mil nueve (2009), P.R.G., hijo del señor Peter Dr. Reinhart

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada y a los hechos y alegatos de las partes, el presente proceso se originó con la deportación e impedimento de entrada al territorio dominicano al extranjero, Peter Dr. Reinhart, de nacionalidad alemana; además, que se le retuvo su carnet de residencia provisional y cédula de identidad por lo que interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, para que se le ordene a la Dirección General de Migración, regresarle su tarjeta de residencia provisional, la cédula de identidad y cesar toda persecución en su contra; el referido tribunal dictó la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00061, el quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), la cual acogió parcialmente la acción de amparo, ordenando la entrega de su cédula de identidad y, en cuanto a los demás pedimentos los rechazó.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con esta decisión, el sr. Peter Dr. Reinhart interpuso ante el Tribunal Constitucional el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

- a. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, consagra la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional.
- b. De acuerdo con lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.
- c. En cuanto al plazo indicado en el artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), TC/0071/13, el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo.

d. Según se hace constar, la sentencia en cuestión fue notificada al señor Peter Dr. Reinhart, mediante comunicación, del dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018), emitida por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, y depositado el recurso de revisión el nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018), de lo que se colige que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo de los cinco (5) días que establece el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

e. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. En relación con la especial trascendencia o relevancia constitucional este Tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos en que:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. En ese tenor, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su posición respecto al debido proceso y los derechos de la familia, establecidos en los artículos 69 y 55 de la Constitución dominicana, respectivamente.

h. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso ostenta especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso. En este sentido se rechaza el medio de inadmisibilidad por falta de trascendencia planteado por la Procuraduría General de la República, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Sobre el presente recurso de revisión el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. La parte recurrente, Peter Dr. Reinhart, solicita a este tribunal primero, que se revoque parcialmente la Sentencia de amparo núm. 030-02-2018-SSEN-00061, ya que, de manera arbitraria, la Dirección General de Migración (D.G.M.), le retuvo su carnet de residencia temporal, la cual se encontraba vigente a la fecha. Segundo, que el Tribunal Constitucional le ordene a la D.G.M. el levantamiento del impedimento de entrada al territorio dominicano que ostenta en su contra, puesto que al no poder



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entrar al país, no puede ver a sus hijas menores de edad vulnerándose la libertad de tránsito, el debido proceso y el derecho a la familia establecidos en los artículos 46, 69 y 55 de la Constitución dominicana, respectivamente.

b. La Dirección General de Migración establece en su escrito de defensa, que: 1) La deportación realizada al recurrente, Peter Reinhart fue realizada, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil nueve (2009), a requerimiento de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), por ser requerido por las autoridades judiciales de su país natal, Alemania, y condenado a una pena privativa de su libertad de seis (6) años y (10) meses por el delito de estafa. Actualmente, el señor Peter Reinhart, se encuentra en libertad condicional hasta noviembre de dos mil diecinueve (2019); 2) que, aun teniendo la parte recurrente impedimento de entrada ingresó al país de manera fraudulenta el cinco (5) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y aprovechó para renovar su carnet de residencia temporal, *a pesar de tener una nota de advertencia en el sistema de extranjería*; dicho proceso de renovación, según explica la D.G.M., no se realizó con apego a la legislación migratoria vigente, razón por lo cual fueron cancelados varios empleados de la institución.

c. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 030-02-2018-SEN-00061, que acogió parcialmente la acción de amparo, fundamentando su decisión con base en lo siguiente:

(...) que específicamente en el artículo 15 numeral 7 de la indicada norma, se establece el requisito de no inadmisión de extranjeros en el país, que tengan asuntos penales pendientes en su país, como es el caso que nos ocupa, y que en la prueba aportada se verifica que dicha entidad ha procedido conforme establece la norma, por formar parte del expediente la investigación realizada respecto del accionante, en ese sentido, procede a rechazar la presente acción de amparo; que en lo que atañe a la entrega de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la cédula de identidad del accionante... este tribunal entiende que dicha institución debe devolver el mismo, puesto que es un documento de identificación personal, y en nada afecta a los asuntos migratorios de la institución; que en cuanto a la solicitud al cese de persecución en su contra por parte de la Dirección General de Migración al accionante, este tribunal entiende que asimismo el ejercicio de potestad de la accionada, no debe ser entendido o interpretado como un acto de persecución contra el accionante, por lo que procede este tribunal a rechazar dicho pedimento.

d. Este tribunal constitucional, en virtud del principio rector de oficiosidad, independientemente de los hechos y derechos invocados por el recurrente, tiene el ineludible deber de revisar de manera minuciosa la sentencia objeto del recurso, a fin de establecer si la decisión ha sido estructurada bajo los parámetros establecidos por la Constitución y la ley.

e. Este tribunal constitucional no comparte la decisión dictada por el juez de amparo en cuanto a la devolución de la cédula de identidad dominicana a la parte recurrente, lo cual justifica estableciendo que: *Puesto que es un documento de identificación personal, en nada afecta a los asuntos migratorios de la institución; sin embargo, diferimos de dicho argumento, ya que el juez de amparo inobservó que es la misma norma que faculta a la parte recurrida, D.G.M., a retirarle al extranjero los documentos que avalen su estatus migratorio en el país, como parte del procedimiento previo a su deportación, tal como se encuentra establecido en el artículo 124 de la Ley núm. 285-04, sobre Migración, el cual establece que:*

Previamente a hacer efectiva la deportación o la expulsión, la dirección general de migración procederá a retirarle al extranjero el o los documentos que le acreditan su status migratorio en el país, y que le hubieran sido otorgados por las autoridades nacionales competentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Este colegiado, en su Sentencia TC/0031/14, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), ha definido la cédula de identidad y electoral como:

(...) un documento de creación legal a través del cual se materializa la individualidad de las personas, cuya finalidad y objetivo es comprobar la plena identificación y determinar la capacidad jurídica de una persona. Este se constituye entonces en un documento de características especiales que contribuye a evitar fraudes y usurpaciones de identidad, pues su función principal es la de identificar a las personas y que éstas, además, puedan ejercer efectivamente el derecho a la personalidad y los demás derechos que se desprenden de ella.

g. Sin embargo, en el caso de los extranjeros, la antes referida ley núm. 285-04 establece en su artículo 76, lo siguiente:

La Dirección General de Migración deberá coordinar con las autoridades competentes que expidan la Cédula de Identidad Personal para Extranjeros, para que dicha cédula se otorgue solamente¹ a los extranjeros que se beneficien de un status de residente permanente o de residente temporal en el país.

h. De lo anterior, cabe destacar, que para los extranjeros la cédula de identidad dominicana es solamente un documento de identificación personal, pero también, y no menos importante, de identificar la condición del extranjero portador, indicando si el mismo ostenta una residencia temporal o permanente dominicana; además, también se hace constar su condición de no votante, al tratarse dicho derecho exclusivo de la ciudadanía. Igualmente, un extranjero solo podrá obtener dicho documento luego de haber cumplido con el procedimiento de migración; es decir, que una vez que el extranjero adquiere la residencia temporal o permanente, es que

¹ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiene el deber de solicitar inmediatamente su cédula de identidad dominicana. De esto se colige que, si el extranjero pierde su residencia legal, pierde también el derecho a portar la cédula de identidad dominicana, pues deja de tener la condición esencial que requiere el referido artículo 76 para la expedición de la misma, lo cual pasa a robustecer la facultad establecida en el artículo 124 de la Ley núm. 285-04 sobre Migración.

i. En consecuencia, este tribunal procede a revocar la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00061, del quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), y avocarse a conocer la acción de amparo, de conformidad con la posición adoptada de manera expresa, a partir de la Sentencia TC/0071/13.

11. Sobre la acción de amparo

A. Admisibilidad de la acción

a. La parte accionada, Dirección General de Migración, solicita que se declare inadmisibile la acción de amparo, en razón de que existen otras vías efectivas para obtener la protección del derecho invocado, en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

b. De lo anterior, este tribunal ha constatado, que en razón de que el accionante invoca violación a derechos fundamentales reconocidos en la Constitución dominicana, a saber, el derecho al debido proceso, la libertad de tránsito y el derecho a la familia, se desprende que es el amparo la vía efectiva para salvaguardar los derechos fundamentales invocados. Al respecto, ya se ha pronunciado este colegiado al señalar que

(...) la aplicación de la existencia de otra vía judicial implica determinar, en forma casuística, si en la estructura del Poder Judicial o en las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicciones especializadas existe un tribunal capaz de brindar al accionante la protección del derecho en forma efectiva, de manera que le permita al juez apoderado de la acción, luego de realizar ese ejercicio en cada caso concreto, prescindir de la acción de amparo como lo ha precisado este colegiado en decisiones anteriores donde ha declarado inadmisibile la acción al tenor del artículo 70.1 de la referida Ley núm. 137-11. (TC/0021/12, TC/0182/13 y TC/0029/18).

En consecuencia, este tribunal procede a rechazar la referida solicitud sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

B. Sobre el fondo de la acción de amparo

c. En cuanto al fondo de la acción, la parte accionante solicita que se le ordene a la Dirección General de Migración, la devolución de su carnet de residencia temporal y su cédula de identidad dominicana, ya que, de manera arbitraria, la Dirección General de Migración, le retuvo los referidos documentos que se encontraban vigentes a la fecha y, ante tal actuación, no cumplieron con el debido proceso.

d. En cuanto al referido pedimento por parte del accionante, este tribunal se refirió al respecto (ver los literales *e, f, g, h*, numeral *10*, de la presente sentencia, los cuales son aquí reiterados) al establecer que la alegada acción realizada por parte de la D.G.M., es parte del proceso migratorio que se estaba realizando en contra del accionante, Peter Dr. Reinhart, pues es la misma norma que estipula, que previo a hacer efectiva la deportación o expulsión del extranjero se procederá a retirarle los documentos que acrediten su estatus migratorio en el país. Por consiguiente, este colegiado rechaza el referido pedimento, al no haber detectado vicios de arbitrariedad en el cumplimiento de dicha disposición.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Respecto a la segunda violación invocada por el accionante, señor Peter Dr. Reinhart, este solicita que se le ordene a la Dirección General de Migración, el levantamiento del impedimento de entrada al país que ostenta en su contra, pues dicha actuación le impide poder transitar y salir libremente del territorio dominicano, violentando el derecho al libre tránsito consagrado en el artículo 46 de la Constitución dominicana, que establece:

Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales.

f. Este tribunal, en su Sentencia núm. TC/0126/15, del diez (10) de junio de dos mil quince (2015), definió en el numeral 8.3, el derecho a la libertad de tránsito, como:

El derecho a la libertad de tránsito constituye una de las libertades fundamentales y una condición que resulta indispensable para el desarrollo de las personas. Puede ser ejercido desde distintas dimensiones, como es el derecho a transitar libremente, ya sea dentro de su país, como dentro del país donde se encuentra como visitante. En este último caso –y, como no, también en el primero, la ley regula este derecho, por lo que no se trata de un derecho absoluto².

g. Resulta oportuno destacar que la Dirección General de Migración es el órgano encargado de regular el flujo de los extranjeros, su entrada, permanencia y salida del territorio nacional (artículo 1 y 2 de la Ley núm. 285-04); además, que dentro de sus funciones se encuentra hacer efectiva la no admisión, deportación o la expulsión ordenada por autoridad competente (artículo 6.12 de la referida ley núm. 285-04).

² Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Además, el artículo 15 de la Ley núm. 285-04, sobre Migración, establece que:

No serán admitidos en el país los extranjeros comprendidos en alguno de los siguientes impedimentos:³ 7. Tener antecedentes penales, excepto que los mismos no denoten en su autor una peligrosidad tal que haga inadecuada su incorporación a la sociedad dominicana. A tales efectos se valorará la naturaleza de los delitos cometidos, la condena aplicada, su reincidencia y si la pena o acción penal se encuentra extinguida; 9. Haber sido objeto de deportación o expulsión y no contar con autorización de reingreso, y quienes tengan expresamente prohibida la entrada a la República, de acuerdo a órdenes emanadas de las autoridades competentes.

i. En la especie, si bien es cierto que los extranjeros tienen el derecho a residir, transitar y salir libremente del país, siempre y cuando cumplan con las condiciones establecidas en la Constitución y las normas, no menos cierto es que el señor Peter Dr. Reinhart, está impedido de entrar al país por haber sido objeto de deportación, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil nueve (2009); además, que fue procesado por la justicia alemana y recae en su contra una condena privativa de libertad de seis (6) años por el delito de estafa y, actualmente, se encuentra en libertad condicional hasta noviembre de dos mil diecinueve (2019) (*ver literal b, numeral 10, de la presente sentencia*). De lo que se colige que la Dirección General de Migración, al ser la institución facultada para regular la entrada y salida de los extranjeros al territorio nacional de conformidad con una correcta aplicación de las disposiciones de la ley que regula la materia, lo que, en el caso de examen, no se puede traducir como una violación al derecho a la libertad de tránsito del accionante.

j. Este tribunal reitera los fundamentos establecidos en la Sentencia TC/0538/15, del primero (1^o) de diciembre de dos mil quince (2015), al establecer, en el numeral 11, literal *p* parte infine, y literal *q*, que:

³ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En efecto, amparada en los principios de soberanía y de seguridad pública y del Estado, la ley faculta al Estado dominicano a no admitir en su territorio extranjeros que hayan sido objeto de deportación o expulsión, o que no cuenten con autorización de reingreso.

De hecho, la concesión de una visa o de una residencia no suponen la admisión incondicional al territorio dominicano, pudiendo los mismos ser revocados por las autoridades migratorias en los casos previstos en la propia ley, especialmente, aquellos relativos a la no admisión, a la deportación y a la expulsión.

k. En cuanto a la tercera violación aludida por el accionante, este señala que se le ha impedido poder criar a sus dos (2) hijas menores de edad y nacionales dominicanas, violentando así el derecho a la familia consagrado en el artículo 55, numeral 1 y 2, de la Constitución dominicana, que dispone:

Artículo 55. Derecho a la familia. La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. 1) Toda persona tiene derecho a constituir una familia, en cuya formación y desarrollo la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y deberes y se deben comprensión mutua y respeto recíproco; 2) El Estado garantizará la protección de la familia. El bien de familia es inalienable e inembargable, de conformidad con la ley;

l. Además, arguye violación al artículo 59 de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, al establecer que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Derecho a ser criado en una familia. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en el seno de su familia de origen. Excepcionalmente, en los casos en que ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en una familia sustituta, de conformidad con este Código. En ningún caso puede considerarse la falta de recursos económicos como un motivo para separar a los niños, niñas y adolescentes de su familia de origen.

m. Cabe resaltar que la protección de las personas menores de edad la encontramos en el artículo 56 de la Constitución dominicana, al establecer que:

La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes.

n. Sobre este aspecto, en cuanto al interés superior del niño, niña y adolescente protegido en la Constitución dominicana, los convenios internacionales y la ley, es preciso destacar que, si bien es cierto que el Estado protege los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a vivir y ser criados en el seno de una familia, no menos cierto es que el impedimento de entrada al país que ostenta el accionante, Peter Dr. Reinhart, es el resultado de las múltiples violaciones cometidas por este en contra de la Ley sobre Migración, así como de las leyes penales de su país de origen, y es por esta razón que se produce la separación familiar (de uno de los padres) alegada por el accionante. Es decir, que esta separación no afecta directamente los derechos del niño *per se*, sino que es una excepción a la unión familiar que distancia al padre de su familia por las infracciones cometida por el accionante contra el Estado dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. La parte accionante, alega, además que la Dirección General de Migración violenta el contenido del artículo 123 de la Ley de Migración, que dispone:

...podrá⁴ no ordenarse la deportación o expulsión del extranjero prevista en los artículos anteriores, de la presente ley, en los siguientes casos: a) Cuando el extranjero (a) estuviere casado (a) con un cónyuge dominicano (a) por un periodo de más de 10 años o tuviere hijos dominicanos por nacimientos debidamente declarados.

p. De lo anterior se desprende que, si bien es cierto que el accionante, Peter Reinhart, es padre de dos hijas menores de edad nacidas en territorio dominicano, según las actas de nacimiento (*cuyas iniciales utilizaremos*), la primera I.R.G., nació el once (11) de junio de dos mil diez (2010) y la segunda hija P.R.G., nació el diecisiete (17) de marzo de dos mil nueve (2009), no menos cierto es que el citado artículo es una facultad discrecional que le ha otorgado el legislador a la Dirección General de Migración en los procedimientos de deportación o expulsión. Es decir, que dependiendo del caso en concreto la Dirección General de Migración tomará en consideración la referida causal para suspender el proceso de deportación o expulsión del territorio nacional del extranjero. Sin embargo, el referido artículo no le aplica al accionante, pues recaen en contra del mismo múltiples violaciones en contra la Ley de Migración (*ver el literal b, numeral 10 de la presente sentencia*) que han agravado su estatus migratorio en la República Dominicana; además, que el no uso de la referida facultad, sin que este colegiado haya podido detectar actuaciones arbitrarias por parte de la D.G.M., no acarrea, en el caso que nos ocupa, una violación a derechos fundamentales.

q. Cabe destacar que las referidas hijas menores de edad y nacionales dominicanas del accionante, quedarán bajo la tutela de su madre y esposa del accionante, la señora Gloria María Grullón de Reinhart, de nacionalidad dominicana (*según se encuentra*

⁴ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido en las actas de nacimiento de las menores). Por tanto, existen otros mecanismos legales y efectivos que pueden servir para reunir a la familia en el país donde se encuentra el padre y hoy accionante, teniendo sus hijas y esposa el derecho a recibir información respecto del paradero del accionante, todo esto de conformidad con el artículo 9 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, ratificada en mil novecientos noventa y uno (1991) por la República Dominicana, establece lo siguiente:

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. 4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

r. La separación que afecta al accionante y su familia, a juicio de este colegiado, no constituye una separación absoluta ni definitiva. La misma se debe tanto a actuaciones graves imputables al accionado como a las consecuencias legales de las mismas, que han derivado en la ejecución de procesos sancionatorios previamente configurados en leyes internas y tratados internacionales en los cuales este tribunal no ha podido detectar vicios de arbitrariedad ni violación a derechos fundamentales. Igualmente, dichos procesos y sanciones no bloquean otras opciones legales que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan el contacto regular del accionante con sus hijas. Cabe aclarar también que la sola existencia de esos vínculos familiares no constituye, por sí solo, un derecho a favor del accionante para mantener una permanencia legal y automática en el país.

s. En un caso como el de la especie, el Tribunal Constitucional de Perú, estableció en la Sentencia núm. 02744-15, del ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), que:

Aun cuando la existencia de estos vínculos familiares no pueda configurar per se el derecho del recurrente a una permanencia legal y automática en el país, (...)

En todo caso, y teniendo en cuenta que la estimación de la presente demanda no concede al recurrente el derecho a una permanencia legal y automática en el país, sino que vincula a la demandada a valorar las condiciones especiales mencionadas con el fin de proteger los principios y derechos constitucionales aludidos (derecho de protección a la familia e interés superior del niño), una vez que el accionante retome los trámites administrativos para regularizar su situación migratoria, corresponderá a la autoridad migratoria recabar la documentación pertinente e idónea sobre los antecedentes y la situación jurídica del recurrente, para posteriormente efectuar una valoración conjunta de tales circunstancias y proceder a definir su situación migratoria.

t. En consecuencia, este tribunal constitucional procederá a acoger el presente recurso de revisión, revocar la Sentencia núm. 02-2018-SSEN-0006, del quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), y, rechazar la presente acción de amparo al no constatar violación a derechos fundamentales ni existir arbitrariedad manifiesta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y José Alejandro Ayuso, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Peter Dr. Reinhart, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00061, dictada por Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00061, dictada por Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo interpuesta por el accionante Peter Dr. Reinhart, por los argumentos expuestos anteriormente.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Peter Dr. Reinhart, a la parte recurrida Dirección General de Migración y a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00061, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), sea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revocada, y de que sea rechazada la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea rechazada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario